



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 25-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23-2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 QUE RECHAZÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL)

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chamí Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

VISTO: El Manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

VISTA: La solicitud de la organización política en formación "**Movimiento Fuerza Liberal**" (MFL), de fecha 18 de febrero del 2023, con el interés de obtener la personería jurídica.

VISTO: El informe DNI-23-02-98 de la Dirección de Informática, de fecha 28 de febrero del 2023, a requerimiento de la Dirección de Partidos Políticos en la comunicación DPP 167-2023, de fecha 21 de febrero del 2023, para el análisis de

RESOLUCIÓN No. 25-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23-2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 QUE RECHAZÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



la data de los electores que respaldan la indicada solicitud, depositada por la organización política en fecha 18 de febrero del 2023.

VISTO: El informe DECFPAMP-2023-134 de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 14 de febrero 2023, a requerimiento de la Dirección de Partidos Políticos, para analizar los presupuestos presentados por la organización política antes indicada.

VISTA: La verificación de la directiva municipal "**Movimiento Fuerza Liberal**" (MFL), el día 17 de febrero del 2023, por el área correspondiente de la dirección de Partidos Políticos.

VISTO: El informe de gabinete realizado por la Licda. Lucero Paredes Moreta, de fecha 29 de marzo del 2023, a la directora de Partidos Políticos, sobre la verificación del expediente de la organización política en formación **Movimiento Fuerza Liberal**" (MFL).

VISTO: El informe DPP-257-2023, suscrito por la Licda. Lenis R. García Guzmán, directora de la Dirección de Partidos Políticos, remitido el 03 de abril del 2023, al presidente de la Junta Central Electoral, Sr. Román Jáquez Liranzo, mediante el cual solicita la aprobación de "Verificación de campo" a la organización en formación "**Movimiento Fuerza Liberal**" (MFL).

VISTA: La comunicación DPP-266-2023 de fecha 11 de abril del 2023, suscrita por la Licda. Lenis R. García Guzmán, directora de la Dirección de Partidos Políticos, remitido al presidente de la Junta Central Electoral, Sr. Román Jáquez Liranzo, mediante la cual remite el cronograma de supervisión para los trabajos de campo de la organización en formación "**Movimiento Fuerza Liberal**" (MFL), que incluye la ruta y el detalle del personal que realizará los desplazamientos a los lugares designados.

VISTOS: Los informes elaborados por los Inspectores de la Dirección de Inspectoría y los Supervisores de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), relativo a los hallazgos en la verificación a nivel municipal, la directiva, los electores que respaldan el reconocimiento y el local de la organización en formación "**Movimiento Fuerza Liberal**" (MFL), de fecha 19 y 20 de abril de 2023.

VISTA: El Acta No. 001/2023 de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos, celebrada en fecha 17 de mayo de 2023.

VISTA: Resolución No. 23-2023 que rechaza la solicitud de reconocimiento del Movimiento Fuerza Liberal, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 1 de junio de 2023.

VISTA: La instancia recibida por esta Secretaría General en fecha 16 de junio de 2023, suscrita por los señores: Rafael Elías Tejeda Feliz; Susana Morales de Jesús; Santiago Lasosé y Sergioanny Morales de Jesús; por medio de la cual solicitan revisión o reconsideración de la Resolución No. 23-2023, Que rechaza el

RESOLUCIÓN No. 25-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23-2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 QUE RECHAZÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



reconocimiento del Movimiento Fuerza Liberal (MFL). Dicha Resolución es de fecha 1º. de junio de 2023.

I.-Hechos y antecedentes del caso:

CONSIDERANDO: Que, en fecha primero de junio de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la resolución No. 23-2023, por medio de la cual rechazó el reconocimiento del Movimiento Fuerza Liberal (MFL), el cual acudió ante esta Junta Central Electoral con el interés de obtener la personería jurídica; en ese tenor, una vez depositada dicha solicitud ante este órgano, se procedió a evaluar si la misma fue canalizada conforme al ordenamiento jurídico vigente dispuesto para tales fines en la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece un plazo en el cual deben ser depositadas las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas ante la Junta Central Electoral, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 16.- Plazo para solicitud de reconocimiento. Las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar cuatro meses antes de la celebración de las elecciones. Párrafo I.- Dentro de los cuatro meses previos al día de las elecciones, la Junta Central Electoral no podrá dictar resolución alguna que ordene inscribir partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

CONSIDERANDO: Que del análisis de la solicitud de reconocimiento que fue originalmente depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "**Movimiento Fuerza Liberal**" (MFL), este órgano ha comprobado que la misma se produjo en fecha 18 de febrero de 2023, es decir, que fue canalizada dentro del plazo previsto por la ley, razón por la cual, procedió a analizar y valorar si el solicitante dio cumplimiento o no a los demás requisitos que exige la ley para el reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, "*Las Junta Central Electoral, una vez recibida toda la documentación necesaria, si encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y verificar que los requisitos establecidos en los numerales 6), 7) y 8) del artículo 15 se han cumplido, hará las comprobaciones y*

RESOLUCIÓN No. 25-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23-2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 QUE RECHAZÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



deliberaciones de lugar y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido, agrupación o movimiento político y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal", todo lo cual ha sido debidamente observado por este órgano.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, la organización política en formación "**Movimiento Fuerza Liberal**" (MFL), requirió que este órgano le otorgue el reconocimiento como movimiento político; es por ello que, una vez recibida la correspondiente solicitud, la dirección de partidos políticos de este órgano, conjuntamente con su personal técnico y en coordinación con las demás áreas de esta institución que tienen que ver con los trabajos atinentes a los procesos de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, realizaron todos las evaluaciones correspondientes a este tipo de solicitud y llevaron a cabo el trabajo de gabinete, el examen documental de rigor y los trabajos de campo necesarios.

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo indicado en el considerando que antecede, en fecha 17 de mayo de 2023, la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral, integrada por el Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Coordinador; **Mario Eligio Núñez Valdez**, director Nacional de Elecciones; **Ramón María Urbáez Mancebo**, director de la Dirección Nacional de Coordinación General de Juntas Electorales; **Lenis Rosangela García Guzmán**, directora de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, **Josefina Altagracia Colón Collado**, subdirectora de Gestión Humana, **Juan Bautista Tavárez Gómez**, Director Nacional de Inspectoría y con la presencia de **Anibelca Rosario Rosario y Prado Antonio López Cornielle**, suplentes y adscritos a los trabajos de la Comisión de Juntas Electorales, Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, conjuntamente con **Emily Darini Féliz Matos**, secretaria Ad-Hoc de la comisión, realizó una Sesión Ordinaria para conocer y recomendar al Pleno de este órgano las conclusiones a las que dicha comisión arribó respecto a los expedientes de varias organizaciones políticas la cuales se encontraban pendientes de reconocimiento, incluida la organización política en formación "**Movimiento Fuerza Liberal**" (MFL).

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la Junta Central Electoral ha comprobado, luego de un análisis integral del expediente relativo a la organización política en formación "**Movimiento Fuerza Liberal**" (MFL), que los principios y propósitos que sustentarán a dicha organización política no entraban en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustaban en su esencia y forma a las prescripciones legales.

a) Comprobación de las directivas:

CONSIDERANDO: Que, en relación con el requisito de las directivas, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos refiere en el numeral 8 de su artículo 15, que debe ser aportada por los solicitantes del reconocimiento: "*Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido*

RESOLUCIÓN No. 25-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23-2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 QUE RECHAZÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores¹".

CONSIDERANDO: Que, en efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento, según el parámetro establecido por este órgano para el cumplimiento del citado requisito², "Cuando se trate de Agrupaciones y Movimientos Políticos la confirmación abarcará el 100% de los organismos de dirección y el 50% de las personas que consienten con su firma el reconocimiento. En ese sentido y, según el Acta No. 001/2023 de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos celebrada en fecha 17 de mayo de 2023, pág. 4, respecto a la comprobación de las directivas del "Movimiento Fuerza Liberal" (MFL), se indica que el mismo cumplió con el quorum requerido de asistencia que es de al menos 50% de los miembros, avalando con su firma el formulario correspondiente 7 de los 9 integrantes de la directiva, con lo cual dicho requisito ha quedado debidamente satisfecho.

b) Verificación del porcentaje de ciudadanos y ciudadanas que exige la ley:

CONSIDERANDO: Que en cuanto al porcentaje de ciudadanos y ciudadanas que debe ser aportado por los solicitantes del reconocimiento, la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos exige en el numeral 6 del artículo 15, lo siguiente: "Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle".

CONSIDERANDO: Que el reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019, en su artículo 8, letra d), numerales 1 y 2, establece los parámetros que se

¹ Subrayado es del órgano.

² Artículo 8, letra d, numeral 1 del Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

RESOLUCIÓN No. 25-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23-2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 QUE RECHAZÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



tomarán en cuenta para la verificación del cumplimiento del requisito que exige la ley en cuanto al porcentaje de ciudadanos y ciudadanas que exige la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en el numeral 6 del artículo 15, disponiendo sobre el particular y según el tipo de organización política de que se trate, lo siguiente:

"d) La comprobación de la veracidad de los datos suministrados correspondientes a los integrantes de los organismos de dirección y personas que suscriben la solicitud de reconocimiento, abarcará:

1. Para el caso de los Partidos políticos el 51% de los organismos de dirección que funcionan en los 158 municipios, dentro de los cuales se incluirán los municipios cabeceras y más el 50% de los firmantes.

2. Cuando se trate de Agrupaciones y Movimientos Políticos la confirmación abarcará el 100% de los organismos de dirección y el 50% de las personas que consienten con su firma el reconocimiento".

CONSIDERANDO: Que, de la muestra evaluada conforme se detalla en el informe presentado por la Dirección de Partidos Políticos, un 68.55% de ciudadanos y ciudadanas respalda la organización política en formación, por lo que, se pudo comprobar que este requisito fue cumplido por la organización política en formación **Movimiento Fuerza Liberal (MFL)**.

c) Inspección del local:

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al examen y verificación del local relativo a los movimientos políticos, la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece en su artículo 15 numeral 7, lo siguiente: *"En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate"*³".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, el reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019, establece respecto a los locales de los movimientos políticos, lo siguiente: *"Artículo 7. En el caso de las Agrupaciones y Movimientos Políticos dependiendo de si tienen un carácter provincial o municipal, el local debería estar ubicado conforme los siguientes criterios: a. Cuando se trate de una Agrupación Política Provincial, deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios de la provincia. b. En el caso de los Movimientos políticos de carácter"*

³ Subrayado es del órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



municipal, el local debe estar instalado y funcionando en el municipio al que corresponda el movimiento. c. Para la verificación de los locales de las agrupaciones y movimientos políticos regirán los mismos criterios y exigencias de inspección que se consideran para los Partidos Políticos. En todos los casos los locales de Agrupaciones y Movimientos Políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate, cuya dimensión permitirá alojar un mínimo de 25 personas⁴".

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el informe presentado por la Dirección de Partidos políticos, el cual a su vez está sustentado en el informe correspondiente a los inspectores y supervisores que se dieron cita en el local de la organización política en formación "**Movimiento Fuerza Liberal**" (MFL), el local se encuentra ubicado en la Prolongación 27 de febrero, casi esquina Avenida Las Palmas, Sector Las Caobas, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, el cual contiene utensilios de oficina como mobiliarios diversos y un baño habilitado.

CONSIDERANDO: Que, igualmente conforme indica el informe presentado por la dirección de Partidos Políticos posteriormente, este órgano ha verificado como parte del procedimiento de la inspección del local e infraestructura física correspondiente a la organización política de referencia, el informe presentado por la Ingeniera Supervisora de la Dirección de Infraestructura Física de la Junta Central Electoral (JCE), Ing. Alfonsina Vargas, remitido en base al oficio DIF-No. 0244/23 de fecha 05 de mayo de 2023, quien se apersonó junto al equipo de supervisión de la Dirección de Partidos Políticos, en fecha 27 de abril del año en curso, para la verificación de las condiciones técnicas y físicas del local de la Organización Política **Movimiento Fuerza Liberal (MFL)**, en el cual se indica que el mismo cuenta con apenas quince puntos treinta y ocho (15.38) metros cuadrados de construcción, no tiene visibilidad desde la avenida, no tiene letreros en su exterior, solo tiene capacidad para doce (12) sillas aproximadamente.

CONSIDERANDO: Que, en vista de la situación descrita en el considerando que antecede respecto a las condiciones y características del local en el que habría de funcionar la organización política **Movimiento Fuerza Liberal (MFL)**, cuyo reconocimiento fue solicitado, el Pleno de este órgano, a través de la Resolución No. 23-2023 de fecha 1 de junio de 2023, decidió rechazar el reconocimiento de la indicada organización política en formación, en virtud de que el referido local no cumple con las condiciones mínimas requeridas que exige el reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019, el cual establece en su artículo 7, letra c), que: "c. Para la verificación de los locales de las agrupaciones y movimientos políticos regirán los mismos criterios y exigencias de inspección que se consideran para los Partidos Políticos. En todos los casos los locales de Agrupaciones y Movimientos Políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para

⁴ Subrayado es del órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate, cuya dimensión permitirá alojar un mínimo de 25 personas⁵".

II.-Del recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, no conforme con la Resolución No. 23-2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 1 de junio de 2023, que rechazó el reconocimiento del Movimiento Fuerza Liberal (MFL), este órgano recibió una instancia a través de la Secretaría General en fecha 16 de junio de 2023, suscrita por los señores: Rafael Elías Tejeda Feliz; Susana Morales de Jesús; Santiago Lasosé y Sergiovanny Morales de Jesús; por medio de la cual solicitan revisión o reconsideración de la Resolución No. 23-2023, que rechaza el reconocimiento del Movimiento Fuerza Liberal (MFL).

II.1. Hechos y aspectos de derecho que se plantean en el recurso de reconsideración

CONSIDERANDO: Que, en el indicado recurso de reconsideración se fundamenta en lo siguiente:

"1.- Que en fecha 1ro de junio la Junta Central Electoral dictó la Resolución número 23-2023 negando el reconocimiento al MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL) y de acuerdo a dicha resolución se basó en que especialmente el local no cumplía con lo establecido en la 33-18, especialmente en lo que concierne al espacio o tamaño del local y la posición geográfica (parte atrás) en donde se encuentra el local.

2.- Sucede que cuando se presentan los inspectores de esa Institución al local más cercano, es decir al que está ubicado en la dirección Prolongación 27 de febrero casi Esquina Av. Las Palmas, en el sector de Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo República Dominicana, les solicitamos a dichos inspectores que el local principal de dicho movimiento está ubicado en la Calle Central, esq. Santiago, No. 61, del Ensanche Altagracia de dicho municipio, a lo que ellos nos respondieron en varias ocasiones que bastaba con el que estaban observando y que luego ellos iban en caso de que fuera necesario al otro local (el más arriba mencionado).

3.- Dicho recurso de revisión o reconsideración lo hacemos apegados a los hechos ya que cumplimos con todos los requisitos establecidos por la ley. Poniendo en conocimiento que la razón por el cual no se reconoció dicho movimiento, por un error no de quienes lo solicitamos sino de la institución.

⁵ Subrayado es del órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



DERECHO:

4.- Que la Constitución de la República en su artículo 69 establece que:

"El artículo 69 de la Constitución Dominicana establece las garantías mínimas del debido proceso, que incluyen el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita"

El artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana reza de la manera siguiente: "Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos de conformidad con la ley."

5.- Que también la constitución y las leyes como las convenciones internacionales establecen que las partes tienen derecho a los recursos por ante el mismo tribunal o por ante el tribunal inmediatamente superior que haya dictado la decisión.

6.- Que artículo 15, numeral 7 de la ley 33-18 establece los requisitos indispensables o necesarios, para el reconocimiento de los movimientos políticos en cuanto a los locales que deben ser única y exclusivamente para el uso político del movimiento y que debe ser además una estructura de construcción segura, amplia en una avenida o calle principal y que debe tener un espacio al interior con una amplitud para por lo menos 25 sillas organizadas

7.- Se puede observar que el MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL) no solo tenía un local, sino al contrario posee dos (02) locales para esos fines únicos y exclusivamente que son:

El 1er local con un edificio o estructura de dos niveles dedicado única y exclusivamente a las funciones del MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL), ubicado este en la Calle Central, esq. Santiago, No. 61, del Ensanche Altigracia del municipio Santo Domingo Oeste.

El 2do local ubicado en la Av. Prolongación 27 de febrero, casi Esquina Av. Las Palmas, Las Caobas del mismo municipio.

8.- Que por medio de la presente les presentamos los documentos y fotos etc... que justifican nuestra solicitud en la presente instancia como son: 1.- FOTOS DE LA PARTE EXTERIOR E INTERIOR DEL LOCAL UBICADO EN LA CALLE CENTRAL, ESQ. SANTIAGO, NO.61, DEL ENSANCHE ALTAGRACIA, 2-FOTOS DE LA PARTE EXTERIOR E INTERIOR DEL LOCAL UBICADO EN LA AV. PROLONGACION 27 DE FEBRERO, CASI ESQUINA AV. LAS PALMAS, LAS CAOBAS DEL MISMO MUNICIPIO, 3.-LOS CONTRATOS DE ALQUILER NOTARIZADOS Y REGISTRADOS DE FECHA 30/11/2022 Y 30/04/2023 DONDE SE DEMUESTRA LOS ALQUILERES DE DICHOS LOCALES DANDONOS EL USO Y USUFRUCTO DE DICHOS INMUEBLES.

RESOLUCIÓN No. 25-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23-2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 QUE RECHAZÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



II.2.-De las conclusiones del recurso:

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente plantea como conclusiones de su recurso, las siguientes:

"PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de revisión o reconsideración de la resolución número 23-2023 de fecha 1ro de junio del año 2023, por ser este hecho de acuerdo al derecho.

SEGUNDO: Que por imperio de la ley en la presente revisión se rectifique la resolución número 23-2023 de fecha 1ro de junio del año 2023, en todas sus partes especialmente, aceptando el reconocimiento del movimiento fuerza liberal (MFL) por este cumplir con los requisitos de la ley".

III.-Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral en torno al presente recurso de reconsideración:

A) Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"**Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece que la libertad de asociación es uno de los derechos fundamentales, disponiendo sobre el particular, lo siguiente:

"**Artículo 47.- Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad

RESOLUCIÓN No. 25-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23-2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 QUE RECHAZÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación”.

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado de derecho de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

“25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos”.

RESOLUCIÓN No. 25-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23-2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 QUE RECHAZÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto".

CONSIDERANDO: Que la mencionada ley establece en su artículo 15, un conjunto de requisitos que deben ser observados por los ciudadanos y ciudadanas que procuran obtener el reconocimiento de una nueva organización política, estableciendo sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.

3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.

4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.

6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones

MAUS
[Firma]
[Firma]
[Firma]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos".

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la precitada ley, refiere lo siguiente:

"Artículo 20.- Efectos del reconocimiento. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.

Párrafo.- La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece en su artículo 3 numeral 4, lo siguiente:

"4) Movimientos Políticos: Los movimientos políticos son de alcance local y un ámbito de carácter municipal, incluyendo los distritos

RESOLUCIÓN No. 25-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23-2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 QUE RECHAZÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



municipales que les correspondan y el Distrito Nacional. Los movimientos políticos pueden presentar candidaturas en un municipio, sus distritos y en el Distrito Nacional. Estos movimientos tienen los mismos objetivos señalados en el numeral 1) de este artículo y en el artículo 10 de esta ley y están igualmente sujetos a la Constitución y las leyes".

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral ha sido apoderada de un recurso de reconsideración respecto a la Resolución No. 23-2023, dictada por el Pleno de este órgano en fecha 1 de junio de 2023, por medio de la cual se rechazó el reconocimiento de la organización política en formación, Movimiento Fuerza Liberal. En ese sentido, este órgano tiene a bien analizar dicha instancia de recurso a la luz del procedimiento que aplicable a este tipo de recursos, razón por la que, se analizará en primer lugar lo relativo a la admisibilidad del mismo desde el punto de vista de los requisitos y formalidades previstos para su interposición y, posteriormente, si fuere de lugar se analizará lo relativo al fondo del mismo.

B) Sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

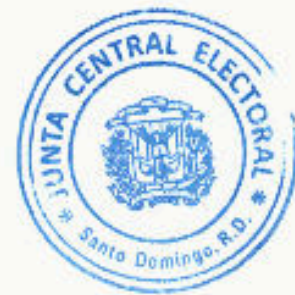
"Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial

RESOLUCIÓN No. 25-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23-2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 QUE RECHAZÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL).

NAALS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

CONSIDERANDO: Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 1 de junio de 2023, mientras que el recurso de reconsideración que nos ocupa fue depositado a través de la Secretaría General de este órgano, en fecha 16 de junio de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita en el que se plantean unos hechos y los aspectos de derecho; se identifica la norma impugnada y se plantean unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible desde el punto de vista de las formalidades exigidas para su interposición, razón por la que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.

C) Sobre el fondo del recurso de reconsideración

CONSIDERANDO: Que el punto central en que el recurrente fundamenta el recurso de reconsideración que nos ocupa, es el siguiente:

"2.- Sucede que cuando se presentan los inspectores de esa Institución al local más cercano, es decir al que está ubicado en la dirección Prolongación 27 de febrero casi Esquina Av. Las Palmas, en el sector de Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo República Dominicana, les solicitamos a dichos inspectores que el local principal de dicho movimiento está ubicado en la Calle Central, esq. Santiago, No. 61, del Ensanche Altagracia de dicho municipio, a lo que ellos nos respondieron en varias ocasiones que bastaba con el que estaban observando y que luego ellos iban en caso de que fuera necesario al otro local (el más arriba mencionado).

7.- Se puede observar que el MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL) no solo tenía un local, sino al contrario posee dos (02) locales para esos fines únicos y exclusivamente que son:

El 1er local con un edificio o estructura de dos niveles dedicado única y exclusivamente a las funciones del MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL), ubicado este en la Calle Central, esq. Santiago, No. 61, del Ensanche Altagracia del municipio Santo Domingo Oeste.

El 2do local ubicado en la Av. Prolongación 27 de febrero, casi Esquina Av. Las Palmas, Las Caobas del mismo municipio".

CONSIDERANDO: Que tal y como se observa, la inconformidad del recurrente radica en que los inspectores de la Junta Central Electoral únicamente habrían inspeccionado uno de los dos locales que alegadamente posee la organización

RESOLUCIÓN No. 25-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 23-2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 QUE RECHAZÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MOVIMIENTO FUERZA LIBERAL (MFL).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



política en formación Movimiento Fuerza Liberal (MFL), es decir, el que está ubicado en la Av. Prolongación 27 de febrero, casi Esquina Av. Las Palmas, Las Caobas del mismo municipio Santo Domingo Oeste y no aquel que se encuentra ubicado la Calle Central, esq. Santiago, No. 61, del Ensanche Altagracia del municipio Santo Domingo Oeste.

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, al momento de ser depositado el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento por parte del recurrente, el local que fue aportado fue el que se encuentra ubicado en la Av. Prolongación 27 de febrero, casi Esquina Av. Las Palmas, Las Caobas del mismo municipio Santo Domingo Oeste, el cual, según el informe de inspección realizado por los inspectores de este órgano, no cumple con las especificaciones exigidas. En ese sentido, el local que exige la ley para que las organizaciones políticas reconocidas tengan su sede y desarrollen sus actividades en condiciones adecuadas y acorde a sus fines esenciales, es un elemento fundamental e indispensable para el funcionamiento y para la existencia misma de dichas organizaciones; por ello, es de rigor que la organización política en formación que solicita el reconocimiento ante este órgano, disponga de un espacio físico con las características mínimas que se exigen, lo cual garantiza que las autoridades y afiliados puedan ejercer su derecho a la libre asociación en los términos que exigen la Constitución de la República y la ley.

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral considera que el informe rendido sobre la inspección del local se encuentra suficientemente sustentado y fue llevado a cabo con el rigor que ameritan estas inspecciones. En ese sentido, al examinar los alegatos planteados por el recurrente, este órgano es de criterio que, dicho recurrente no ha aportado elementos de convicción suficientes para que este órgano modifique o se retracte de la decisión recurrida.

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo antes expresado, resulta importante destacar que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos establece expresamente que: "En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate".⁶ En ese sentido, del análisis del citado texto legal se comprueba claramente que la ley exige un local en el municipio en el que hará vida el movimiento político de que se trate; en efecto, precisamente, el local aportado por el recurrente, fue el local inspeccionado y el cual se comprobó que no cumple con las especificaciones requeridas; es por tal razón que, en el caso que nos ocupa, ante el incumplimiento de los requisitos mínimos del local en el que habría de funcionar la organización política Movimiento Fuerza Liberal (MFL), se impone rechazar el presente recurso de reconsideración, tal y como se indica en la parte dispositiva de la presente resolución.

⁶ Cursiva y subrayado es del órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado a través de la instancia recibida por la Junta Central Electoral vía la Secretaría General, en fecha 16 de junio de 2023, suscrita por los señores Rafael Elías Tejeda Feliz, Susana Morales de Jesús, Santiago Lasosé y Sergiovanny Morales de Jesús, en representación de la organización política en formación, Movimiento Fuerza Liberal (MFL), por medio de la cual solicitan la revisión o reconsideración de la Resolución No. 23-2023 dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 1 de junio de 2023, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo en indicado recurso de reconsideración, por improcedente, en virtud de las razones y consideraciones expuestas en las motivaciones de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el día seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General